



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00136-00.

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: AYELIS ARAUJO

DEMANDADO: MARIBELVA REY MONTES

Riohacha, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 26-3 del Código General del Proceso dispone que en los procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de éstos.

Revisado el expediente se observa que no se aportó el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa que se pretende su resolución, documento indispensable para determinar la competencia del presente asunto, tal como lo establece la norma arriba citada.

Por otra parte, no se indicó el domicilio ni el número de identificación de la demandante como tampoco la dirección electrónica de las partes, incumpliendo así con los requisitos señalados en art. 82 numerales 2 y 10 del CGP y Art 6 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a ello, en el expediente no se observa constancia alguna que se haya realizado el envío virtual o físico de la demanda con sus anexos a la demandada, como lo impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en su inciso 5, pese a que la parte demandante indica tanto la dirección física donde pueden ser notificada la misma.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni aportar los anexos ordenados por ley -artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de la demandante al doctor ALFONSO LÓPEZ CUADRADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.079.651 y tarjeta profesional N° 97938 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78b3d90f315c742767c2f317852b7b018dad38ca3389579b0ce0ced469e2322**

Documento generado en 14/12/2023 11:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>